JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11013337042 **2021 00323** 00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD

Estima el despacho que la demanda de la referencia debe ser rechazada de plano en aplicación del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda.

Colpensiones, a través de apoderado judicial, solicita la nulidad de la Resolución 4664 del 03 de agosto de 2015, *por medio de la cual se determinó la obligación en cabeza de COLPENSIONES por la suma de $115.566.900 m/cte. por concepto de reintegro de aportes hechos al Sistema General de Seguridad Social* y la Resolución No. 002 del 09 de noviembre de 2020, *por medio de la cual se declaró no probadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo No. 11001-0790-000- 2016-00065-00*.

Antecedentes del proceso.

Colpensiones acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad simple, correspondiendo el conocimiento del asunto, en primer lugar, al H. Consejo de Estado.

A través del auto de fecha 14 de octubre de 2021, el Máximo Órgano de esta Jurisdicción resolvió adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho porque los actos administrativos constituyen un acto administrativo de contenido particular.

La decisión fue notificada por estado el 22 de octubre de 2021 y remitida por correo electrónico a Colpensiones el mismo día[1].

Sin haber sido objeto de recursos por la parte demandante, logró ejecutoria y como consecuencia de ello, fue remitido a los Juzgados Administrativos, sección cuarta, correspondiendo el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a este Despacho Judicial.

De la caducidad del medio de control.

De acuerdo con los antecedentes procesales expuestos, para el Despacho que debe estudiarse en este caso la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que la adecuación del medio de control de nulidad simple al de nulidad y restablecimiento del derecho fue un debate zanjado por parte del Consejo de Estado, no controvertido por Colpensiones dentro de la oportunidad legal. Además, a la luz del artículo 137, no se encuentra en presencia de algunos de los eventos previstos para demandar en nulidad simple un acto administrativo de carácter particular[2], pues de acceder a las

[1] Ver notificación aquí

[2] *1. Que con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; 2. que se trate de*

pretensiones, la sentencia favorable estaría dirigida a restablecer los derechos subjetivos de Colpensiones relacionados el pago de la obligación determinada y cobrada por la demandada, de manera que, la acción de nulidad simple no estaría encaminada exclusivamente a obtener una sentencia favorable a fin de restaurar el orden jurídico en abstracto[3].

Así las cosas, teniendo en cuenta que el legislador previó que la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser interpuesta dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación (numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA), se encuentra configurada en este caso la caducidad de acción frente a las resoluciones No. 4664 del 03 de agosto de 2015 y No 002 del 09 de noviembre de 2020.

Caducidad de la Resolución 4664 del 03 de agosto de 2015

Aunque Colpensiones omitió el deber de aportar con la demanda la respectiva constancia de notificación de la Resolución No. 4664 del 03 de agosto de 2015 (numeral 1 artículo 166 CPACA), el Despacho cuenta con elementos de juicio para estudiar la caducidad del medio de control, pues en la Resolución No. 002 del 09 de noviembre de 2020 (acto administrativo que goza de presunción de legalidad) se señaló como fecha de notificación del acto administrativo el día 06 de octubre de 2015, información que coincide plenamente con la fecha de notificación reconocida por la misma demandante en el hecho terceo de la demanda.

En este orden de ideas, debido a que la notificación de la Resolución 4664 del 03 de agosto de 2015 ocurrió el 06 de octubre de 2015, Colpensiones tenía como plazo para presentar la demanda hasta el 07 de febrero de 2016 y la demanda fue presentada solo hasta el 15 de septiembre de 2021.[4]

---

recuperar bienes de uso público; 3. que los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y 4. que la ley lo consagre expresamente.

[3] Ver Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto del 25 de septiembre de 2019. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00193-01 (21312)
[4] Ver correo de radicación aquí

Caducidad de la Resolución No. 002 del 09 de noviembre de 2020

De los documentos obrantes en el expediente se avizora que la Resolución No. 002 del 09 de noviembre de 2020 fue notificada a Colpensiones el 07 de diciembre de 2020: [5]

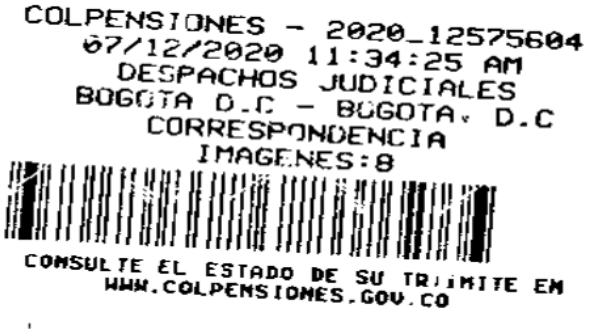
COLPENSIONES - 2020_12575604
07/12/2020 11:34:25 AM
DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C
CORRESPONDENCIA
IMAGENES:8
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Esto significa que, la demandante tenía como plazo para presentar la demanda hasta el 08 de abril de 2021 y ello solo ocurrió hasta el 15 de septiembre de 2021,[6] fuera de la oportunidad legal.

En consecuencia, deberá rechazarse la demanda conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la demanda de referencia por haber operado la caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Devolver los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose.

[5] Ver notificación en el documento denominado "anexos" aquí, pág.25.
[6] Ver correo de radicación aquí

TERCERO. - Reconocer personería jurídica a la abogada NATALIA ELISA RAMIREZ HERNANDEZ, portadora de la tarjeta profesional no. 159.077 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

CUARTO. - En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

QUINTO. - TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguacohenabogados@yahoo.es
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic aquí[7]. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

[7] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a09c55aaee9935f24d6b27a54cf9d3feca6a091160eb1a66397115f39948e41**
Documento generado en 05/02/2022 04:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica